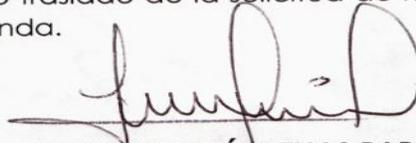


REF: DIVISORIO 2014-00190

DEMANDANTES: CARLOS ALIRIO, HUGO RAFAEL, MARIA YANETH Y BLANCA STELLA CASALLAS NOVOA.

DEMANDADOS: SONIA PATRICIA GARCÍA CASALLAS, HERNAN GARCÍA CASALLAS, RICARDO GARCÍA CASALLAS, NILSON GARCÍA CASALLAS Y LUIS ELICER GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez El presente asunto, con memorial del togado de los demandantes, recorriendo el respectivo traslado de la solicitud de la pasiva. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

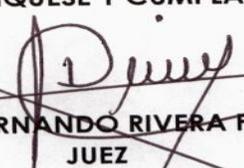
Villapinzón, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el lacónico escrito presentado por la apoderada de los demandados, en el cual solicita se dé aplicación de la figura de la prejudicialidad, es menester precisar que, la suspensión de que trata el artículo 161 numeral 1 del C.G.P., hace referencia estrictamente a los asuntos en cuyo lugar como demandado, no puede ventilarse lo requerido, a través de excepción o mediante demanda de reconvencción.

El asunto que nos ocupa, pese a que el proceso de pertenencia versa sobre el mismo objeto que se debate en este proceso, no es posible acceder a la solicitud de suspender, dado que, la posesión debió alegarse en las modalidades ya descritas.

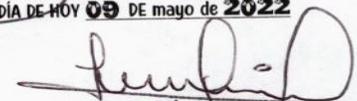
Es en virtud de lo anterior, que este despacho continuará con el trámite procesal pertinente y esto es, la emisión del auto que decreta la división, lo cual se realizará en auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO: 016
DEL DÍA DE HOY 09 DE mayo de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DIVISORIO 2014-00190

DEMANDANTES: CARLOS ALIRIO, HUGO RAFAEL, MARIA YANETH Y BLANCA STELLA CASALLAS NOVOA.

DEMANDADOS: SONIA PATRICIA GARCÍA CASALLAS, HERNAN GARCÍA CASALLAS, RICARDO GARCÍA CASALLAS, NILSON GARCÍA CASALLAS Y LUIS ELICER GARCIA.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo al trámite procesal impartido en el presente asunto, encontrándose inscrita la demanda, resueltos los recursos, analizadas las contestaciones donde claramente se evidencia que no se alegó pacto de indivisión tal como lo refiere el artículo 490 del C.G.P., este despacho procede a emitir el auto de que trata la referida norma.

I. PRETENSIONES

Los señores CARLOS ALIRIO, HUGO RAFAEL, MARIA YANETH Y BLANCA STELLA CASALLAS NOVOA, mediante apoderado judicial, solicitaron decretar la división material del predio San Carlos con una extensión total según plano topográfico de 54.621.12 mt² con folio de matrícula inmobiliaria 154-13885, ubicado en la vereda tibita de Villapinzón Cundinamarca.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

A la comunidad se le adjudicó mediante sucesión adelantada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, en sentencia de 12 de noviembre de 2002, protocolizada en la notaría única de Chocontá el 23 de diciembre de 2006, mediante escritura pública No. 857, en común, proindiviso y en partes iguales el 61.66% del bien descrito, es decir, 15.425% para cada uno de ellos.

Los demandantes, iniciaron la acción en contra de los señores SONIA PATRICIA GARCÍA CASALLAS, HERNAN GARCÍA CASALLAS, RICARDO GARCÍA CASALLAS, NILSON GARCÍA CASALLAS Y LUIS ELICER GARCIA, en calidad de herederos conocidos de la titular del restante 38.33%, señora HERMENCIA CASALLAS DE GARCÍA.

Los demandantes no están obligados a permanecer en indivisión, por cuanto esta no se pactó.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 10 de noviembre del 2014 se admite el presente proceso divisorio.

El 07 de septiembre del 2015 se resuelven varios memoriales allegados al proceso y de decretan las pruebas.

El 25 de febrero del 2016 se realiza la diligencia de inspección judicial.

El 10 de marzo del 2016 se emite pronunciamiento, atendiendo a que fue presentada una solicitud de declaratoria de nulidad por parte del apoderado judicial de los demandados, la cual se resuelve a favor, declarándola a partir del auto del 07 de septiembre del 2015.

Se interpone recurso de reposición el cual es resuelto en auto del 26 de mayo del 2016, son decretadas las pruebas el 12 de agosto del 2016, pero se declara la ilegalidad del este auto el 26 de agosto del 2016 y en su lugar se designa Curador Ad-Litem.

se resuelve recurso de reposición el 23 de septiembre del 2016, declarando parcialmente la ilegalidad del auto del 26 de agosto del 2016, respecto a los párrafos 3 y 4.

El 30 de septiembre del 2016, se requiere al apoderado de la parte demandada.

El 18 de noviembre del 2016 se emite auto adicionando y aclarando la providencia del 23 de septiembre del 2016.

El 05 de mayo del 2017 se designa Curador Ad-Litem.

El 11 de agosto del 2017 es resuelto recurso de reposición.

El 08 de septiembre del 2017, se recuerda que el proceso se tramita con el C.G. del P., se solicita alleguen el dictamen pericial y se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas.

El 03 de noviembre del 2017 se convoca a las partes a Audiencia Inicial.

Mediante auto de 24 de noviembre del 2017, se fija una nueva fecha debido a la agenda del Despacho, la cual se lleva a cabo el 05 de abril del 2018 y cuya continuación se da el 20 de junio del 2018 con la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Emitida la sentencia el 2 de noviembre de 2018, se presentaron los recursos de ley en su contra. Una vez concedidos, el Juzgado Civil del Circuito ordenó resolver el recurso de reposición que no se había desatado.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho mediante providencia de 17 de mayo de 2019, decreta la ilegalidad de todo lo actuado, auto que se corregiría en razón a recurso de reposición, mediante auto de 5 de junio de 2019, en el cual se designó Curador Ad Litem.

Mediante auto de 21 de febrero de 2020, se decretó la división material del predio. Y en sentencia de 26 de febrero de 2021, se resolvió de fondo la Litis. Inconformes con el fallo, las partes presentan los recursos de ley, concedidos mediante auto de 21 de mayo de 2021.

El recurso de alzada es resuelto por el Juez Civil del Circuito de Chocontá mediante auto de 19 de julio de 2021, en el que deja sin valor ni efecto todo

lo actuado a partir del 21 de febrero de 2020, es decir, desde el auto que decretó la división.

Solicitada la prejudicialidad por la apoderada de la pasiva, siendo negada por auto separado de la fecha, se continúa con el trámite legal.

IV. CONSIDERACIONES

Toda vez que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es:

- a. **Jurisdicción:** otorgada por el artículo 18 del Código General del Proceso.
- b. **Competencia:** En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico procesal, ya que, la demanda reúne las exigencias de ley y el despacho es competente para conocer de este proceso.
- c. **Capacidad:** los extremos en litigio están legitimados para actuar y no se advierten impedimentos que puedan afectar su actuación.

De la comunidad y su extinción

El artículo 2322 del Código Civil establece que *"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato"*

Así mismo, el artículo 2323 de la misma obra indica *"El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social"*.

Por su parte, el artículo 2334 de la codificación indicada, sostiene que *"En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto."*

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones."

El proceso divisorio, conlleva el fin de la comunidad ya que busca su extinción teniendo en cuenta que nadie está obligado a permanecer en indivisión, como lo preceptúa el artículo 1374 del C.C.

Para el caso que nos ocupa, pudiéndose concretar la división, de conformidad con lo previsto en los artículos 406, 407 y 410 del Código General del Proceso mediante la división material de la cosa común, ya que los derechos de los condueños no desmerecen por el fraccionamiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón – Cundinamarca,

V. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la división material del inmueble denominado "SAN CARLOS", con M.I. 154-0013885, ubicado en la Vereda Tibita, del Municipio de Villapinzón, con una extensión de 54621,12 mt2, según plano topográfico.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la división material corresponderá en el 61.66% indicado en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 154-13885, para los señores HUGO RAFAEL CASALLAS NOVOA identificado con cedula No. 79.298.897 de Bogotá; BLANCA ESTELA CASALLAS NOVOA, identificado con cedula No. 51.852.829 de Bogotá; CARLOS ALIRIO CASALLAS NOVOA, identificado con cedula No. 9.535.172; y MARIA YANET CASALLAS NOVOA, identificado con cedula No. 24.218.364., en la proporción de 15.425% para cada uno de ellos.

TERCERO: De la división anterior, quedará el porcentaje restante (38.33%), para los demandados SONIA PATRICIA GARCÍA CASALLAS, HERNAN GARCÍA CASALLAS, RICARDO GARCÍA CASALLAS, NILSON GARCÍA CASALLAS Y LUIS ELICER GARCIA.

CUARTO: Téngase como avalúo el presentado por el Perito Auxiliar Judicial, Orlando Molina Garzón, visible a folio 207 y subsiguientes del expediente.

QUINTO: Designar como partidador al apoderado de la parte actora, Dr. Luis Hernando Fúquene Salas, no obstante, las partes pueden designar de mutuo consentimiento un partido diferente, informándolo en el término de diez días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Diego
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO: 016
DEL DÍA DE HOY 09 DE mayo de 2022

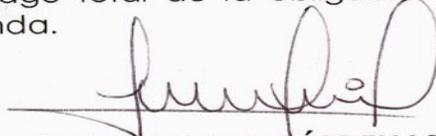
Laura Milena Cárdenas Parra
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00157

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ SIERRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la apoderada de la parte demandante, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya fue cancelada en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el 24 de abril de 2022 (f.86), argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada.

Debe tenerse en cuenta que ya se había decretado mediante providencia del 25 de marzo de 2022, la terminación parcial y a la fecha, indica la

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

solicitante que la demandada se encuentra a paz y salvo por costas procesales.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título ejecutivo base de la persecución, de la escritura contentiva de garantía hipotecaria a favor de la entidad ejecutante, con las respectivas constancias y los embargos o remanentes, si los hubiere, procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2017-00157 sin incluir costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ SIERRA, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Ofíciase por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada, así como lo propio frente a las garantías hipotecarias.

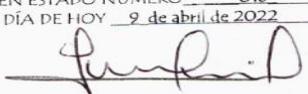
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF. EJECUTIVO No. 2021-00319
DEMANDANTE: LEOPOLDO RODRÍGEUZ AMAYA
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAPINZÓN - CUNDINAMARCA

seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado de ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO y YENNY ALCIRA CASALLAS GARCÍA, presenta incidente de desembargo de los vehículos de placas UPT565 y SQZ265, dentro del proceso ejecutivo adelantado por LEOPOLDO AMAYA contra JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA. Luego de decretado el desembargo del primero de los rodantes, procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del segundo.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El incidente se fundamenta en que los vehículos embargados no son conducidos ni son de propiedad del deudor JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, por lo cual no tendrían que estar embargados. Indica que los rodantes son de propiedad de los incidentantes, ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO y YENNY ALCIRA CASALLAS GARCÍA, quienes les realizan sus mantenimientos, tanqueos, cambios de aceite y de repuestos.

En el caso del vehículo de placas UPT565, ya se realizó el respectivo desembargo mediante auto del 29 de marzo de 2022 (f. 7 cuad. incidente). En cuanto al rodante de placas SQZ265, se indica en el incidente que su dueña, YENNY ALCIRA CASALLAS GARCÍA es reconocida como tal por parte del conductor NICOLÁS ALBEIRO MONTENEGRO, empleado de la empresa de lácteos por ella representada legalmente. Enfatiza en que la producción

del vehículo inmovilizado genera pérdidas millonarias. Depreca que se condene en costas a la parte incidentada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dando cumplimiento al trámite previsto para los incidentes y en especial la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre los vehículos antes referenciados, entra esta instancia a resolver con fundamento en las normas jurídicas de los artículos 129,132,597 del C.G.P.

En efecto a folio 14 del cuaderno principal, figura como propietaria, según la licencia de tránsito, YENNY ALCIRA CASALLAS GARCÍA, y que figuran en el expediente a folio 13 del mismo cuaderno los recibos de pago de parqueadero respectivo, en los cuales no aparece el deudor JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, sobre cuyos bienes tendría que recaer cualquier medida cautelar y no, sobre los de otras personas, aún, cuando sean sus familiares o tengan sus mismos apellidos como aquí se evidencia.

Sin embargo, en el certificado de Cámara de Comercio de la empresa LÁCTEOS DE LAS VILLAS S.A.S., figura como representante legal de la empresa el demandado ejecutivamente, JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, lo cual guarda concordancia con el dicho de la parte demandante, en su demanda, en cuanto a que el vehículo pendiente del presente incidente de desembargo, hace parte de la compañía en comento, la cual se dedica al transporte de lácteos.

Entonces, el propio Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, abogado de los incidentantes señala, que dicha empresa es representada por YENNY ALCIRA CASALLAS GARCÍA, pero contrario, lo que se arrima documentalmente es el certificado en el que figura con dicha calidad, el demandado JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, de lo cual podría deducirse, tan solo teniendo en cuenta sus apellidos, que realmente el deudor es familiar de ANDRÉS FELIPE y YENNY ALCIRA, quienes se muestran como propietarios y poseedores de los vehículos objeto de las medidas cautelares.

Pero ello no es suficiente para concluir, como lo pretende el apoderado de la parte ejecutante, al descorrer el traslado del incidente, que el deudor trasladó la propiedad o la posesión de su empresa y de sus vehículos a sus hijos o familiares para evadir sus obligaciones, ya que no obran certificados de nacimiento ni pruebas que acredite, ni adicionales al respecto.

Ahora, el Doctor JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO, apoderado del ejecutante, al descorrer el traslado (f. 5 cuad. incidente) indica que el representante legal de LÁCTEOS DE LAS VILLAS S.A.S. es ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO, a pesar de que ello no es lo que se observa en la documentación mencionada, como ya se indicó; y que en el RUNT figura como propietaria del vehículo YENNY ALCIRA CASALLAS GARCÍA, pero al mismo tiempo se contradice al manifestar que la posesión la tiene ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO, lo cual, en concepto del Despacho obedece a una confusión, dado que la contraparte no incurre en confusión alguna, sólo que menciona como poseedor del vehículo de placas UPT 565 a ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO y del de placas SQZ265, a YENNY ALCIRA CASALLAS GARCÍA.

Por otra parte, señala la parte incidentada, que los recibos que allegan los incidentantes no reúnen los requisitos de las facturas electrónicas para ser tenidos en cuenta como comprobantes del pago parcial de la deuda, efectuado en especie, en productos lácteos, como lo alega la parte demandada en su contestación de la demanda, considerando que fueron llenados en un mismo día y no en las fechas en ellos consignadas, tan solo para justificar la supuesta posesión del vehículo y evadir el embargo.

Si bien en virtud del Decreto 2242 de 2015, la facturación electrónica en Colombia es obligatoria para todos los establecimientos de comercio, ello constituye una obligación cuyo incumplimiento únicamente acarrea sanciones tributarias, lo que significa que si un comerciante acostumbra realizar sus ventas con recibos que no reúnen los requisitos legales de las facturas electrónicas, puede hacerlo y ello no resta validez a los negocios jurídicos que realice, y así por costumbre en muchos de los casos se hace, simplemente tendrá que atenerse en el futuro a los requerimientos de la D.I.A.N, por lo cual no podría el Despacho descartar *prima facie* las pruebas

sumarias allegadas acerca de los pagos supuestamente realizados por el deudor, salvo que se alegue una tacha de falsedad o similar, lo cual se discutirá y se controvertirá dentro del proceso ejecutivo principal, y no tendrá mayor relevancia dentro del presente incidente.

Se reitera entonces, que, si bien se observan copias de los recibos sin nombres completos de quienes realizan la compra, ni números consecutivos legibles, los cuales no constituyen verdaderas facturas electrónicas, ello no es suficiente para deducir la mala fe de ninguna de las partes aquí en litigio, ni mucho menos resulta ello relevante a la hora de definir si el embargo del rodante debe levantarse, por cuanto no se está discutiendo en éste incidente pormenores de hechos u actos del demandado, sencillamente si la deuda fue cancelada o dicha medida cautelar pesa sobre un bien que tenga relación con el deudor.

Lo que hay certeza es que, en efecto, como lo indica el Doctor JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO al descorrer el traslado del incidente (f. 5 cuaderno incidente), JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, deudor en el proceso ejecutivo, comercializa productos lácteos a través de la empresa LÁCTEOS DE LAS VILLAS S.A.S., y que la propietaria del vehículo embargado de placas SQZ265, es YENNY ALCIRA CASALLAS GARCÍA, quien lo tiene al servicio de dicha empresa.

Esto último se deduce del contrato de prestación de servicios allegado por el apoderado de los incidentantes en sus anexos electrónicos, del 7 de septiembre de 2021, suscrito por ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO, NICOLÁS ALBEIRO MONTENEGRO MORA, ZONIA YANEHT ARÉVALO ARÉVALO y JUAN JOSÉ CASALLAS ARÉVALO, analizado en concordancia con la declaración extrajudicial No. 083 del 17 de marzo de 2022, también radicada electrónicamente al Despacho, según los cuales el contratista NICOLÁS ALBEIRO MONTENEGRO MORA, explica que iba conduciendo el carrotanque embargado, cuando fue inmovilizado en virtud de la medida cautelar, debido a que trabaja con el vehículo haciendo recolección de leche desde el casco urbano de Villapinzón hasta las veredas aledañas a Chocontá por una remuneración de menos de un millón de pesos (\$1'000.000) mensuales, que recibe en dos partes cada quince (15) días, de

parte de LÁCTEOS DE LAS VILLAS S.A.S. en virtud de contratos renovables semestralmente. En la declaración no se desconoce y enfatiza en que la propietaria del rodante de placas SQZ 265 es YENNY ALCIRA CASALLAS GARCÍA y que lo tiene arrendado a la empresa LÁCTEOS DE LAS VILLAS S.A.S. en la que trabaja, bajo el mando de "su jefe", ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO.

Dicho arrendamiento está acreditado por el apoderado de los incidentantes mediante el contrato allegado electrónicamente, de fecha 4 de septiembre de 2021, celebrado entre YENNY ALCIRA CASALLAS GARCÍA como arrendadora y la empresa LÁCTEOS DE LAS VILLAS S.A.S. como arrendataria, representada legalmente por ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO.

Como se indicó, llama la atención que los apellidos de éstas dos personas, YENNY ALCIRA y ANDRÉS FELIPE coincidan, y que el apoderado mencione que ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO es hijo del deudor, a quien señala de actuar como representante legal de la empresa de éste a efecto de evadir obligaciones. Sin embargo, como se dijo, no obra prueba de ello en el expediente.

Para el Despacho, ésta documentación constituye un indicio de que es probable que YENNY ALCIRA y ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO sean hijos del deudor JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, aún sin prueba plena de dicho parentesco; sin embargo, ello no demuestra la mala fe de éste último, ni su negligencia en el pago de la deuda, ni su intención de trasladar sus obligaciones a sus hijos o familiares para evadir sus acreencias, puesto que las obligaciones no constituyen derechos de carácter real, ligados al dominio de los bienes, sino de carácter personal, lo cual quiere decir que persiguen a la persona en concreto y no, a sus posesiones o bienes. A consecuencia de ello, una persona puede ser deudora de otra y no por ello automáticamente sus hijos o familiares deberán ser perseguidos para el pago de sus obligaciones personales, y menos aún, los bienes o las pertenencias de aquellos, por lo menos hasta tanto no se efectúe la debida sucesión y las deudas del causante se conviertan en acreencias de la sucesión.

De contera y para mayor precisión, no debe entrarse de fondo a estudiar la representación legal de la empresa LÁCTEOS LAS VILLAS S.A.S., ni la relación familiar entre los incidentantes y el demandado, sino si el vehículo aún embargado debe permanecerlo, por ser de propiedad o de relación del deudor o constituir garantía proporcional de la deuda a perseguir; es por ello que no se requieren las pruebas testimoniales ni de interrogatorios deprecados por las partes incidentales, que solo apuntan a temas ya mencionados, los cuales se debatirán dentro del proceso ejecutivo principal.

Así las cosas, en aplicación del principio de la sana crítica, es claro que, frente a una deuda de aproximadamente veintiún millones de pesos (\$21'000.000), según la demanda ejecutiva (f. 1 cuad. ppl), con un pago parcial que se pretende acreditar con comprobantes de venta informales, por valor aproximado de seis millones de pesos (\$6'000.000) (f. 38 cuad. ppl.), que, si en su debida oportunidad procesal fuese tenido en cuenta por el Despacho, dejaría una acreencia pendiente de quince millones de pesos (\$15'000.000), no resulta proporcional la medida cautelar y por lo tanto ésta estaría llamada a ser levantada; salvo debe advertirse por la circunstancia que se presenta en éste caso en particular, consistente en que no se ha garantizado la obligación de ninguna otra manera, según los postulados del artículo 468 del C.G.P., ni se ha propuesto por la parte demandada otra alternativa que permita perseguir al deudor sin afectar la producción de la empresa que aparentemente manejan sus familiares.

Viene a ser una preocupación del Despacho que, si bien no se cuenta con un avalúo, el valor del vehículo que aún se encuentra embargado, consistente en un carrotanque marca Hyundai modelo 2011, se encuentra en el mercado en un precio entre cien (\$100'000.000) y cuatrocientos (\$400'000.000) millones de pesos según las páginas electrónicas oficiales <https://www.listado.mercadolibre.com.co>, <https://www.motor.com.co>, <https://www.carros.tucarro.com.co>, <https://www.loscoches.com.co>, <https://www.compramostuusado.com.co>, entre otras; siendo éstas cifras muy superiores al monto de la deuda, pero en un sistema de justicia rogada como éste, no puede esta instancia desechar los argumentos del

demandante, en cuanto a que el rodante siga siendo la única garantía del pago de la obligación, más aún, cuando en oportunidad anterior ya se accedió al desembargo del otro vehículo para su producción, cuya medida cautelar había sido deprecada por la parte demandante, y la parte pasiva no ha constituido caución que garantice el cumplimiento de la ejecución en caso de que se llegue a ésta.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el vehículo tiene una capacidad de 3.200 toneladas (folio 11 del cuaderno principal), lo que en productos lácteos genera un potencial para emanar utilidades por valor muy superior al de quince (\$15'000.000) o veinte millones de pesos (\$20'000.000), aproximadamente.

En razón a ello y teniendo en cuenta la premura en lo que se está debatiendo, pero más a fondo es una medida cautelar, y como bien lo dice el tratadista MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla en su texto "Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso", uno de los principios que rigen éste tipo de medidas, es el de "apariencia de buen derecho", el cual consiste en: *"Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la atención del derecho objeto de la pretensión (fumus boni iuris), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar -prima facie- que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal. La apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera, legitima institucionalmente la decisión. Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia."*

Entonces, al tratarse de una medida cautelar que recae sobre un vehículo, y que de alguna manera apunta o tiene relación con el objeto, es lo que precisamente interpreta la doctrina de "la apariencia de buen derecho", en cuanto a que el deudor es poseedor, propietario o incluso tenedor del

vehículo a embargar y secuestrar, dado que es en el trámite del respectivo levantamiento de la medida previa o en la decisión de fondo del proceso, en donde se tendrá oportunidad de discutir los derechos de dominio y relacionados con el objeto en el cual recae la medida.

Conforme a lo reseñado, el Despacho insta a las partes a utilizar alguno de los mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos, o a que adelanten las gestiones de su cargo para la materialización del secuestro del vehículo de manera tal, que éste pueda quedar a cargo de un secuestro y seguir siendo herramienta de trabajo para que produzca lo necesario para cubrir la totalidad del pago de la obligación, o alternativamente, a que se constituya la caución a que alude el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P., a fin de que pueda procederse al levantamiento de la medida, una vez quede garantizado el capital y las costas del valor demandado ejecutivamente.

Por último, en cuanto a la observación del apoderado de la parte demandante, acerca del poder otorgado y la personería reconocida en consecuencia, al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, no se toma como de recibo, dado que no se encuentra irregularidad al respecto ni es concreto el señalamiento del Doctor JOHAN ANCIZAR AMAYA CAMARGO frente a nulidades o defectos que afecten específicamente dicho mandato.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y con autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DEL INCIDENTANTE, Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, provisionalmente.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME LA MEDIDA DE EMBARGO ordenada sobre el carrotanque de placas SQZ 265.

TERCERO: SE MANTIENE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA AL DOCTOR JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ en la forma dispuesta en el auto del 8 de abril de 2022.

CUARTO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA para que constituya caución de acuerdo al numeral 3 del artículo 597 del C.G.P., o informe si escogió la alternativa de acudir a mecanismos extraprocesales u optó por continuar el trámite hasta el secuestro, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022

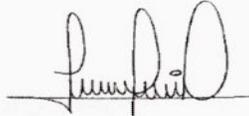
Laura Milena Cárdenas Parra

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2014-00162
DEMANDANTE: MARCO AURELIO RODRÍGUEZ MELO
DEMANDADOS: JOSÉ WILSON BENAVIDES ABRIL Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memorial del apoderado del demandado solicitando se nieguen las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, respecto del vehículo de placas SNH-240. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. SOLICITUDES

Mediante memorial, el Doctor LUIS CARLOS CARRASCO CARRANZA, apoderado del demandado, JOSÉ WILSON BENAVIDES ABRIL, manifiesta su desacuerdo con la medida cautelar deprecada por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERA GARZÓN, abogada del demandante, en relación con el vehículo de placas SNH-240.

El memorialista considera que el certificado de tradición del vehículo no constituye fundamento suficiente para que su contraparte solicite la medida, ya que encuentra que la tarjeta de propiedad del rodante es el documento llamado a acreditar su propiedad.

Ahora, en cuanto a las solicitudes de la abogada, el Despacho observa que a folios 31 y 33 del cuaderno de medidas cautelares obran sendos autos del 13 de septiembre de 2019 y del 25 de marzo de 2022, mediante los cuales se

le indica que está en la obligación de indagar e informar la situación actual del rodante para que pueda materializarse la medida cautelar.

2. MEDIDA CAUTELAR

Frente a éste panorama, el Juzgado observa que la medida fue ordenada desde el 1 de diciembre de 2014 (f. 5 del cuad. medidas), por lo tanto, en relación con la parte activa y atendiendo a su información acerca de que el vehículo está al servicio de la empresa SURTIAGUA S.A.S., sería del caso librar oficio correspondiente para que se ponga en práctica la medida.

3. CONSIDERACIONES

Lo anterior, salvo que se halle fundamento en la petición de la contraparte que se opone a la medida, para lo cual se analizará acerca de los documentos que son idóneos para el decreto de una medida cautelar sobre un automotor.

Acerca de la documentación que prueba la calidad de propietario de un vehículo, debe recordarse el concepto del Consejo de Estado en la radicación 11001-03-06-000-2007-00065-00(1843) del 1 de noviembre de 2007, con ponencia el Magistrado Gustavo Aponte Santos, en el cual se señala que:

“En materia de vehículos automotores, por disposición del artículo 47 del actual Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 769 de 2002, propietario es aquella persona natural o jurídica que aparezca inscrita en el respectivo registro del organismo de tránsito.

Como antecedente de ésta norma, figura el artículo 922 del Código de Comercio (Decreto Ley 410 de 1971), que dispone que la tradición del dominio de los vehículos automotores, se produce por medio de su entrega material y el registro de la venta o contrato en la oficina administrativa competente.

...Parágrafo.-De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades (Resalta la Sala).

*...En consecuencia, la licencia de tránsito constituye el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, por parte de una persona u entidad, y **su expedición tiene como base el registro de automotores que posee el respectivo organismo de tránsito.***"

Es decir, que, si bien en principio la licencia de tránsito acredita la propiedad de un rodante, ello solo es así, si ha sido expedida con base en el registro de automotores en el cual figure el propietario que tenga en cabeza la propiedad conforme a un negocio jurídico mediante el cual se haya trasladado su dominio según el respectivo certificado de tradición. De hecho, el artículo 38 del Código de Tránsito exige dentro de los requisitos de la licencia, el nombre del propietario del vehículo, el cual debe extraerse del certificado de tradición, así como su número de identificación, huella, domicilio y dirección.

De otro lado, según el tratadista MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla en su texto "Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso", uno de los principios que rigen éste tipo de medidas, es el de "apariencia de buen derecho", el cual consiste en:

"Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (fumus boni iuris), merecimiento que, es lo usual, despusna de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar -prima facie- que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal. La apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera, legitima

institucionalmente la decisión. Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia."

Entonces, al tratarse de una medida cautelar que recae sobre un vehículo, no se requiere que la interesada, que en éste caso es la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERA GARZÓN, base su solicitud o aporte con ella, la licencia de tránsito del rodante ni el certificado de tradición del mismo, sino cualquiera de dichos documentos o incluso otro diverso, que "de la apariencia de buen derecho", de que el deudor es poseedor, propietario o incluso tenedor del vehículo a embargar y secuestrar, dado que es en el trámite del respectivo levantamiento de la medida previa o en la decisión de fondo del proceso, en donde se tendrá oportunidad de discutir los derechos de dominio y relacionados con el objeto en el cual recae la medida.

4. DECISIÓN

En éste orden de ideas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, DISPONE se mantenga incólume la orden de embargo y secuestro del camión de placas SNH-240, se niegue lo solicitado por el Doctor LUIS CARLOS CARRASCO CARRANZA y se disponga que por Secretaría se oficie a SURTIAGUA S.A.S. para que informe si el mismo está a su servicio y en caso dado, sea puesto a disposición de éste Despacho el rodante para que quede materializada la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022

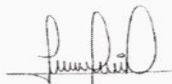

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2016-00296

DEMANDANTE: GUILLERMO CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 9 de febrero de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, pendiente de resolver una solicitud de reducción y levantamiento de embargo de parte del apoderado de la tercera afectada (f. 1), una vez se reconoció dicha calidad a LUZ AMPARO CASALLAS VERA (f. 7) y la parte demandante prestó caución para garantizar la eventual indemnización de perjuicios que se puedan causar a ésta con la medida cautelar (f.10), así como solicitud de requerimiento para que la parte demandada y la tercera afectada inscriban la partición de los bienes del causante JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ. Reposan memoriales de cada una de las partes en lo atinente al traslado respectivo. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En punto a resolver el incidente de desembargo y la solicitud de reducción de medidas cautelares, entra el Despacho a tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

LEVANTAMIENTO Y LA REDUCCIÓN DE EMBARGO

1. Caución:

Observado el expediente, se tiene que el apoderado de la tercera afectada reconocida, depreca la orden al demandante de prestar caución para garantizar los perjuicios que puedan causar las medidas cautelares a la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA, lo que el Despacho accedió mediante auto del 30 de julio de 2021 (f. 7 cuad. Reducción), notificado en el estado 026 del 2 de agosto de 2021. La parte demandante en efecto allegó la póliza correspondiente a la caución, vía correo electrónico, el 11

de agosto de 2021 (f. 9 cuad. reducción), lo que generó reproche de la contraparte, en el sentido de que la caución no puede ser aceptada por no ser aportada oportunamente (f. 13 cuad. reducción) y por lo tanto no está llamado a prosperar, dado que, desde el 2 de agosto de 2021, la demandante tenía 15 días para allegar la póliza y lo hizo a los 14 días, acorde a lo regulado en el artículo 590 del C.G.P.

Además, el memorialista se encuentra inconforme con la póliza de seguros presentada por la contraparte, al notar que "no está firmada por el tomador", y no es de recibo del Despacho, dado que actualmente, dichos documentos contienen un código QR para su respectiva verificación, que hace innecesaria dicha firma, máxime cuando suelen ser aportadas en copia para efectos de trámites ante entidades como las judiciales (f. 10 cuad. reducción).

Por último, desde la providencia del 2 de agosto de 2019 (f. 132 cuad. ppl.) mediante la cual fue establecida la caución, el memorialista interpuso recursos y ya le fueron resueltos, razón por la cual no es oportuno continuar el reproche en ésta etapa procesal.

2. Reducción de embargos y condición de tercera afectada:

Ahora, en cuanto a la solicitud del mismo abogado, Doctor GUILLERMO LADINO BARANTES (F. 1), acerca de la reducción de embargos, basada en que el valor de los bienes de la sucesión del esposo de la tercera afectada supera excesivamente la suma objeto de la deuda a ejecutar, se tiene que, en efecto, se reconoció la condición de divorciada de LUZ AMPARO CASALLAS VERA, calidad que ostenta desde fecha anterior (año 2013) a la suscripción de las letras de cambio objeto del proceso ejecutivo (año 2016)(f. 1 cuad. ppl. y 5 cuad. reducción). Sin embargo, la declaración de divorcio (f. 5 cuad. reducción) no ha sido registrada, o al menos no se ha aportado prueba de ello.

Pero no quiere decir que el divorcio no pueda ser oponible a terceros ni que no deba ser tenido en cuenta para la consideración de la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA como tercera afectada, por el simple hecho de

no estar registrado debidamente, ya que si nos remitimos al artículo 348 del Código Civil "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio", y, tratándose de la sentencia de divorcio, como en éste caso, ésta tiene un carácter firme y definitivo; "No obstante, dicha sentencia produce desde su firmeza, según Lacruz Berdejo, en opinión que compartimos, efectos *inter partes*, pero respecto de los demás, no perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil". (Gaceta civil y procesal civil INo. 24 – junio 2015).

Es decir que la sentencia aportada al expediente sería suficiente para considerar a LUZ AMPARO CASALLAS VERA como tercero afectado, como en efecto se reconoció mediante auto del 30 de julio de 2021 (f. 7 cuad. reducción) y para proceder a la reducción del embargo, que resulte desproporcionado frente al valor de la acreencia, si fuere del caso, pero no al punto de servir para causar perjuicios a terceros, dado que no se ha allegado prueba de su registro, puesto que se trata de un acto voluntario que debe provenir del contrayente y no de una orden o requerimiento judicial.

Entonces, una vez la deudora quedó establecida como tercera afectada, no pasa automáticamente a ser eximida de la deuda, ni ello constituye causal para reducir los embargos en su contra, como lo pretende su abogado, sino que se deben entrar a evaluar son los requisitos que para la reducción de embargos fija el artículo 600 del C.G.P.

En punto al artículo 604 del C.G.P., mencionado por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, se observa que no es la norma aplicable, dado que no se trata de una caución prestada dentro de un proceso declarativo, sino que estamos frente a un proceso ejecutivo y que obedece al artículo 600 mencionado, mismo traído a colación también el abogado de la tercera afectada, en su solicitud inicial de reducción de embargo (f.13 cuad. reducción).

Teniendo en cuenta que en providencia del 13 de noviembre de 2020 (f. 172 cuad. ppl.), el Despacho dispuso la comisión para el secuestro de los bienes adjudicados a los deudores DAVID GARCÍA CASALLAS (menor hijo del

fallecido) y LUZ AMPARO GARCÍA VERA (divorciada del fallecido), de los cuales, respecto del primero, figura nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá (f.180 cuad. ppl.) según la cual "no es titular de derecho alguno", sería del caso ocuparse de lo atinente a la segunda, quien aparece allí como titular de los predios de matrículas inmobiliarias 154-15045, 154-36494, 154-23414 y 154-31093.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos del artículo 600 del C.G.P., como no existe aún fijación de fecha de remate, y obran embargos y secuestros como ya se discriminó, podría procederse a requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Sin embargo, el Despacho encuentra que el valor inicial del crédito era de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90'000.000) con un límite para las medidas cautelares del doble de ese valor, según el mandamiento de pago del 26 de mayo de 2017 (f. 17 cuad. ppl.); y no se trata en realidad de una persecución ejecutiva de toda la sucesión del conyugue fallecido de LUZ AMPARO GARCÍA VERA, cuyo valor ascienda a más de mil millones de pesos, como lo dice su abogado, sino de una ejecución de hasta CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180'000.000).

Dentro del mismo mandamiento ejecutivo se dispusieron medidas cautelares por valores que suman, para el caso de la mencionada deudora, aproximadamente TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) (f. 172 cuad. ppl.), lo cual no resulta para nada desbordado ni excesivo, porque no supera ni siquiera el capital inicialmente demandado, de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000).

Mal podría entonces hacerse el requerimiento a la parte demandante, para la reducción de embargos, deprecada por la tercera afectada, ya que no hay ningún exceso en las medidas cautelares ni se reúnen ninguna de las condiciones de la norma que la autoriza.

3. Levantamiento de embargo:

El Despacho observa que si bien existe esa condición de divorciada y como tercera afectada, este solo evento, no es suficiente para el levantamiento del embargo de los remanentes de la sucesión del fallecido, dado que no encuadra dentro de ninguna de las causales legales establecidas en el artículo 597 del C.G.P., o al menos no ha sido planteada de forma adecuada para el efecto.

Del escrito del apoderado de la tercera afectada se sustrae que no ha prestado la caución de que trata el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P. para garantizar el pago de lo que se pretende con la demanda ejecutiva más las costas, ni reúne ninguna de las demás condiciones allí numeradas para que sea procedente el levantamiento del embargo, por lo cual no está llamada a prosperar la solicitud.

INSCRIPCIÓN DE LA PARTICIÓN

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, depreca el requerimiento a la parte ejecutada y a la tercera afectada, para que procedan al registro de la partición en la sucesión de JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ, para impedir la dilación del proceso (f. 9 anverso cuad. reducción), sin embargo, no se observa cumplido el requisito del artículo 509 del C.G.P. numeral 1, en cuanto a que la solicitud debe provenir de los herederos y el cónyuge sobreviviente, ya que en éste caso existen herederos indeterminados representados por curador ad litem (f. 93 cuad. ppl.), razón por la cual la petición estaría llamada a ser desestimada.

Adicionalmente, debe recalcar que el proceso de sucesión se adelantó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá y de él no se tiene conocimiento de todas las actuaciones, salvo las que aparecen a folios 150 y siguientes del cuaderno principal, por lo cual no sería de resorte para éste Despacho disponer acerca de la respectiva partición.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de no tener en cuenta la caución prestada por la parte demandante.

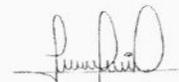
SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de reducción y levantamiento de embargos presentada por el abogado de la tercera afectada.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandante en el sentido de requerir a la parte demandada y a la tercera afectada para que proceda a registrar la partición.

NOTIFÍQUESE,


~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022



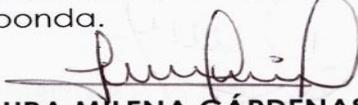
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2019-00278

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VERA VERA

DEMANDADO: RUBÉN DARÍO BERNAL BERNAL Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que la orden emitida en audiencia de 3 de febrero hogaño, en la cual se debía insistir por secretaría a Bancolombia y al Juzgado 8 civil municipal de ejecución de sentencias, se realizó mediante correo electrónico el pasado 11 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha se haya dado contestación. Igualmente, la parte demandante allega nuevo poder. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se advierte que ya en varias oportunidades se ha requerido a la entidad Bancolombia y al Juzgado 8 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, para que emitan los respectivos pronunciamientos requeridos, sin que ellos se hayan manifestado.

En virtud de lo anterior, OFICIESE POR ÚLTIMA VEZ, a las entidades mencionadas, para que emitan respuesta en el término de diez (10) días hábiles.

Si transcurrido este término, no se ha recibido respuesta, se continuará con el trámite a que haya lugar, esto es, la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, teniendo en cuenta el penoso deceso del apoderado actor (q.e.p.d.), se dispondrá reconocer personería a la nueva apoderada que representará los intereses del demandante.

En razón a lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

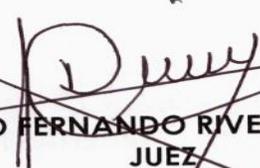
PRIMERO: OFICIESE POR ÚLTIMA VEZ, a la entidad Bancolombia y al Juzgado 8 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, para que emitan respuesta en el término de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la doctora LAURA ALEXANDRA CORTÉS CARPINTERO, para actuar en nombre del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

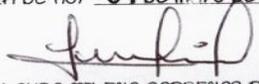
TERCERO: Fijar el día 7 del mes de JULIO del año 2022 a la hora de las 9-30 AM., para llevar a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que en el presente asunto se debe hacer desplazamiento para la realización de la inspección judicial al mueble pretendido. Dispóngase de lo necesario por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZON
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACION EN ESTADO NUMERO 016
DEL DIA DE HOY 09 DE MAYO DE 2022


LAURA MILENA GARCINAS PARRA
SECRETARIA

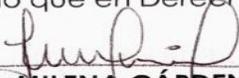
LMGP

REF: EJECUTIVO No. 2020-00143

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADOS: ORLANDO CRUZ VELOZA Y JAIME BERNAL ORTÍZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de abril de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con memorial del apoderado de la entidad demandante, allegando constancias de la notificación electrónica a la dirección electrónica de uno de los demandados, remitida al correo reportado por esta en el Banco, la cual aparece abierta el 23 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha haya presentado contestación de la demanda; por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Al demandado ORLANDO CRUZ VELOSA, le fue enviado las notificaciones conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P., al email aportado (f. 10), las cuales fueron enviadas a través de la empresa THE MAIL TRACK COMPANY, con informe positivo, dado que el correo electrónico fue abierto el 23 de marzo de 2022, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 2020. Lo anterior, sin que se haya recibido contestación de la demanda por ninguno de los demandados, por lo tanto, se les concedió la oportunidad legal para ello, no propusieron excepciones, ni se pronunciaron dentro del término de ley.

Así las cosas, se procederá a disponer seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G. del P:

"(..) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

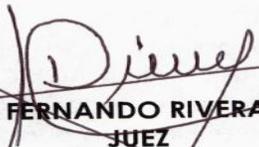
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO POPULAR y en contra de ORLANDO CRUZ VELOZA y JAIME BERNAL ORTÍZ, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

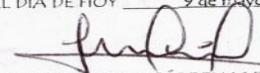
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 350.000 pesos equivalentes al 3.5% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

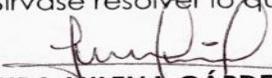

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00140
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCÍA ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de abril de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con memorial del apoderado de la entidad demandante, allegando constancias de la notificación electrónica a la dirección electrónica del demandado, remitida al correo reportado por éste en el Banco, la cual aparece abierta una vez, sin clics aún, el 23 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha haya presentado contestación de la demanda; por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Al demandado JUAN CARLOS GARCÍA ROJAS, le fue enviado las notificaciones conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P., al email aportado, de manera errónea en primer lugar (f. 10), pero posteriormente, corregido, logrando resultado positivo, enviada a través de la empresa THE MAIL TRACK COMPANY, comunicando que el mensaje fue leído 2 minutos después de ser recibido, el 23 de marzo de 2022, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 2020. Lo anterior, sin que se haya recibido contestación de la demanda, por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para ello, no propuso excepciones, ni se pronunció dentro del término de ley.

Así las cosas, se procederá a disponer seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

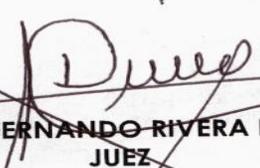
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO POPULAR y en contra de JUAN CARLOS GARCÍA ROJAS, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

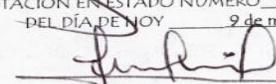
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 677.000 pesos equivalentes al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

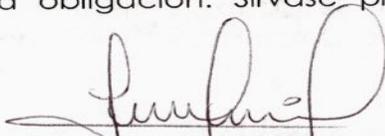

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE NOY 9 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00107
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO TORRES TORRES

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de abril de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado de la parte demandante, Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya fue cancelada en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el 27 de abril de 2022 (f.25), argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como sería del caso el desglose del título ejecutivo base de la persecución, de la escritura contentiva de garantía hipotecaria a favor de

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

la entidad ejecutante, con las respectivas constancias y los embargos o remanentes, si los hubiere, pero la propia memorialista enfatiza en que la radicación de los documentos fue electrónica, por lo cual no existen desgloses pendientes y hace hincapié en que no sea condenada en costas la parte demandada, procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2020-00107 sin incluir costas procesales, adelantado por BANCOLOMBIA en contra de VÍCTOR JULIO TORRES TORRES, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

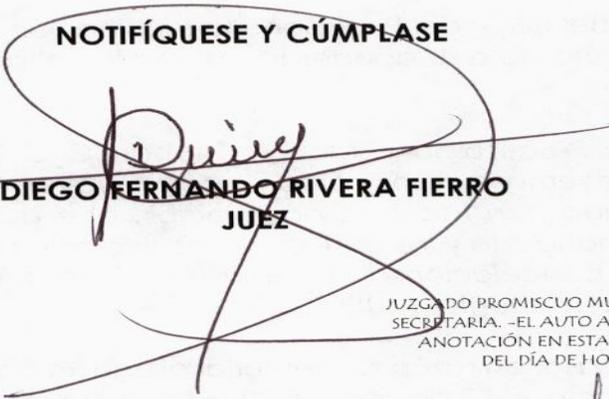
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - NO ORDENAR el desglose ni la entrega del título ejecutivo base de la acción a la parte demandada, como tampoco las costas.

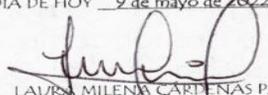
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022

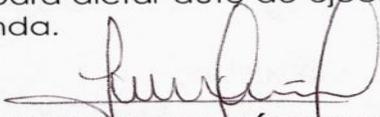

LAURA MILENA CARTENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00153

DEMANDANTE: LAURA VALENTINA LESMES CASTAÑEDA

DEMANDADO: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de abril de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con informe que la parte demandante acerca de que el demandado, quien no ha cancelado la obligación, se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El señor JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS, fue notificado personalmente y se le remitieron las notificaciones conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P., a través de la empresa Pronto Envíos, remitiéndole la notificación a su dirección de residencia con resultado positivo, así como a través del WhatsApp suministrado, por dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y la parte demandada no se pronunció dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propusieron excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

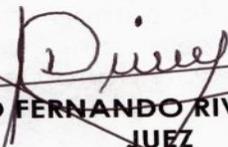
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LAURA VALENTINA LESMES CASTAÑEDA y en contra de JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

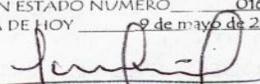
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 280.000 pesos equivalentes al 35% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA